República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2019-00247-00
DEMANDANTE	:	Alberto Ochoa Govin y otros
DEMANDADO	:	Hospital San Vicente de Arauca ESE
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
PROVIDENCIA	:	Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Alberto Ochoa Govin, Lina Patricia Fernández Reuto, Álvaro Eduardo Sánchez Alfonso, Andrés Felipe Fernández Reuto, Ever Yesid Cetina Lozano y Jorge Orlando Peralta Fernández en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Hospital San Vicente de Arauca por intermedio de su Director, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, así como notifíquese por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a las entidades demandadas el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte

demandada como al Ministerio Publico, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Carlos Sierra Rodríguez, con Tarjeta Profesional No. 206.419 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 13, 63-64, 113-114, 164-165, 221-222 y 278-279).

SÉPTIMO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0015**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, siete (7) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria